

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1023-2019-R.- CALLAO, 16 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 520-2019-UNAC/OCI (Expediente Nº 01077143) recibido el 03 de julio de 2019, por medio del cual Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado Nº 2-0211-2019-022 (5) del "Expediente Nº 01029238 sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN".

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General—sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, obra en autos copia del Oficio Nº 488-2015-UNAC/OCI (Expediente Nº 01029238-copia) recibido el 03 de setiembre de 2015, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Nº 004-2015-UNAC/OCI-D sobre la presunta incompatibilidad en la que estaría incurso el docente MADISON HUARCAYA GODOY, teniendo como antecedente la denuncia del miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales, mediante el Oficio Nº 013-CF-FCA-2015, sobre presunta incompatibilidad en la que estaría incurso el docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY al ejercer simultáneamente los cargos de: a) Representante de la FCA ante la Comisión de Admisión 2015, que es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo; b) Jefe del Centro de Cómputo; c) Profesor, hasta la fecha, de 5 cursos de actualización profesional; d) Jefe del Departamento Académico de Administración; y e) Miembro de otras comisiones interna de la Universidad; emitiendo el Órgano de Control Institucional los Oficios Nº 150, 151, 174, 179-2015-UNAC/OCI de fechas 23 y 31 de marzo, 06 de abril de 2015, dirigidos al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, al Presidente de la Comisión de Admisión, al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, y al Jefe de la Oficina de Personal respectivamente;

Que, con Resolución Nº 627-2016-R del 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 014-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, por haber omitido proporcionar la información solicitada por el Órgano de Control Institucional del docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, así como de los pedidos formulados por el señor Rector y del Secretario General no fueron acatadas;

Que, mediante Oficio Nº 623-2016-OSG del 09 de setiembre de 2016, se derivan al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución Nº 627-2016-R para dar cumplimiento a lo resuelto, sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente en mención;

Que, por Resolución Nº 857-2016-R del 27 de octubre de 2016, resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente Nº 01040934 por el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 627-



2016-R del 10 de agosto de 2016, al considerar que no es un acto impugnabile al no ser un acto definitivo que pone fin a instancia, sino por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33º del D.L. N° 276 concordante con el Art. 17º del D.L. N° 1023;

Que, con Resolución N° 071-2017-CU del 20 de febrero de 2017, resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 857-2016-R del 27 de octubre de 2016; al considerar que los argumentos expuestos por el docente no son valederos para reconsiderar la Resolución N° 731-2016-R toda vez que el procedimiento disciplinario no se ha dado inicio, pudiendo el administrado hacer valer su derecho a la defensa en el acto mismo del procedimiento administrativo disciplinario que se inicia con la Resolución de apertura de dicho procedimiento contra la cual impugna; asimismo, sobre la alegación de trasgresión del numeral 180.16 del Art. 180 del Estatuto, enfatiza que si bien lo prescrito en la norma estatutaria es una atribución del Consejo de Facultad, ello no constituye una norma prohibitiva para que cualquier miembro de la comunidad universitaria formule denuncias por omisión o comisión que contravenga funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, canalizadas a través del señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, tal como lo prevé el Art. 6 e Inc. a) del Art. 13 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2013-CU de fecha 19 de junio de 2013, actualmente vigente, lo que en el presente caso se ha efectuado siguiéndose el procedimiento establecido, por tanto, no se ha evidenciado actos que conlleven a la declaratoria de nulidad como pretende el docente impugnante, dejando a salvo su derecho a defensa en el decurso del proceso administrativo disciplinario;

Que, a través de la Resolución N° 434-2017-R del 19 de mayo de 2017, se declara improcedente el Recurso de Revisión presentado mediante Expediente N° 01048235 por el docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 071-2017-CU del 20 de febrero de 2017, al considerar que dicho recurso ya no tiene sustento legal al haber sido derogado el Art. 210 de la Ley N° 27444, que lo legislaba, por el Decreto Legislativo N° 1272 y de conformidad con el Art. 216 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", deviene sin sustento legal su impugnación, en consecuencia improcedente el recurso de revisión, habiéndose agotado la vía administrativa con la expedición de la presente Resolución;

Que, finalmente con Resolución N° 006-2018-AU del 28 de mayo de 2018, se designa al docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, como miembro suplente del Tribunal de Honor, en relación a los miembros titulares designados mediante Resolución N° 012-2017-AU de fecha 28 de diciembre del 2017;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 208-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01063500) recibido el 20 de julio de 2017, remite el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC del 10 de julio de 2018, por el cual recomienda se absuelva al docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y ex Decano de la referida Facultad, de la imputación contenida en el Informe N° 004-2015-UNAC/OCI-D, referido a la denuncia por presunta incompatibilidad en la que estaría incurrido el Lic. Adrn. Madison Huarcaya Godoy, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, de haber obstaculizado las acciones de verificación para la atención de la mencionada denuncia, al omitir proporcionar de manera reiterada información referente al profesor Huarcaya Godoy, al considerar que de los hechos imputados al docente ex Decano FCA. JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha formado convicción de que la conducta imputada no configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, ni afecta los derechos de la comunidad universitaria y menos aún incumplen, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta trasgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por ello, manifiesta que el Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D, que dio pie a la investigación carece de prueba aportada al proceso que pudiera permitir ahondar en el conocimiento de lo realmente sucedido, constituyendo el presunto incumplimiento solo referencias, a documentos cursados sin los respectivos cargos de recepción de lo remitido y pretendidamente reiterado, pudiendo incluso el Órgano de Control con las facultades que ostenta constituirse in situ para recabar la información requerida, sin necesidad de intimación;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 690-2018-OAJ recibido el 16 de agosto de 2018, considerando los numerales 89.1, 89.2, 89.3, 89.4 del Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.2, 261.3, 261.4 del Art. 261 y Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo previsto en el Art. 22 y al Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y a lo expuesto en el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC; sin embargo, de la verificación y escrutinio de las instrumentales que obran en el expediente, encuentra una posición opuesta en todos los extremos de la absolución recomendada por el Tribunal de Honor Universitario, en tanto que dentro del proceso disciplinario no ha evaluado correctamente los medios probatorios ofrecidos, ni ha tomado en cuenta los descargos presentados por el investigado, así como tampoco ha actuado o reunido más medios probatorios de oficio que conminen a corroborar la responsabilidad del Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, frente a los hechos denunciados, por lo que resulta insustancial la motivación expresada, sin mayor criterio objetivo de los hallazgos realizados por el Órgano de Control Institucional, en relación al cumplimiento de los deberes funcionales del investigado en su calidad de Decano de la Facultad Ciencias Administrativas, advirtiéndose una opinión parcializada y segmentada sin respaldo jurídico; en ese sentido, para clarificar el contexto, precisa que la relación de incumplimiento de funciones del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se basa en la negatividad y renuencia de ofrecer la información relevante y necesaria, que fuera requerida por el Órgano de Control Institucional por los canales idóneos a dicha autoridad, para efectos de que pueda emitir pronunciamiento respecto de la denuncia contra el docente Madison Huarcaya Godoy por presunta incompatibilidad funcional en la Facultad de Ciencias Administrativas sobre todo si se tiene en cuenta lo regulado en el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal situación no solamente se reserva la referencia documental que expresa el Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D, como lo ha sostenido el Colegiado "de manera referencial" sino que materialmente debió acceder o solicitar a las dependencias involucradas (Rectorado, Oficina de Secretaría General y Oficina de Asesoría Jurídica) la remisión de dicha documentación, a fin de hacer el seguimiento respectivo de los expedientes signados de la referida documentación actuada, a efectos de corroborar y advertir la infracción normativa, porque es parte de su atribución de ser el órgano de investigación en materia de procesos disciplinarios y no solo de limitarse a hacer una evaluación periférica y abstracta de los medios probatorios referidos, con lo cual desnaturalizan el proceso administrativo disciplinario, a sabiendas que son ellos los llamados a investigar y agotar todas las vías y fuentes necesarias para dilucidar la responsabilidad, como es del presente caso; siendo esto así, se pasará a verificar la documentación que le fuera remitida en su oportunidad al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Juan Héctor Moreno San Martín; en ese sentido, del Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D, se aprecia que mediante Oficio N° 174-2015-UNAC/OCI de fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas la siguiente información "(i) Resolución de designación o de encargatura del citado docente como Jefe del Centro de Cómputo, precisando si continúa o concluyó su designación o encargatura (en último caso adjuntar Resolución); (ii) Información sobre participación en cursos de actualización profesional en el 2015 (precisando fecha de inicio); asimismo indicar si continua con el dictado del curso; (iii) Resolución de designación como Jefe del Departamento Académico de Administración, precisando si continúa o concluyó su designación (en último caso adjuntar Resolución); (iv) Información sobre las comisiones internas en las que participa el mencionado docente; y (v) Plan de Trabajo Individual de 2014 y 2015 del referido docente"; sin embargo dicha autoridad expidió el Oficio N° 351-2014-D-FCA del 06 de abril de 2015, señalando que para dar atención al requerimiento de información, requiere documentación sustentatoria; ante la omisión de remisión de información del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas que fuera solicitada mediante Oficio N° 174-2015-UNAC/OCI del 31 de marzo de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional informó y solicitó al Despacho Rectoral por medio del Oficio N° 186-2015-UNAC/OCI del 09 de abril de 2015, que disponga la adopción de acciones correctivas, de manera que la información solicitada a dicha autoridad sea atendida en su integridad, del cual el Rector con Proveído N° 279-2015-R del 10 de abril de 2015, dispuso que el Director de la Oficina de Asesoría Legal emita el informe correspondiente; este a su vez mediante Proveído N° 297-2015-AL del 13 de abril de 2015, recomendó que se requiera al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que cumpla con proporcionar información al Órgano de Control Institucional, en el plazo de (3) días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas, siendo derivado los actuados vía Oficina de Secretaría General con Oficio N° 359-2015-OSG de fecha 30 de abril de 2015; no obstante, ante la renuencia de la autoridad de ejercer el debido cumplimiento de sus funciones, el Rector mediante Proveído N° 361-2015-R del 15 de mayo de 2015, dispuso al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas presentar con carácter de urgente, la información solicitada por el Órgano de Control Institucional, considerando que el expediente remitido con Oficio N° 359-2015-OSG, se encontraba en su Despacho, según reporte del Sistema de Trámite Documentario; estando a lo referido anteriormente, se aprecia que el desacato y desobedecimiento al mandato imperativo requerido por el titular de entidad y las demás entidades administrativas, conlleva a la responsabilidad objetiva del incumplimiento de las funciones asignadas en su oportunidad al investigado en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, sobre todo si se verifica materialmente que los Oficios N° 174, 186 y 288-2015-UNAC/OCI fueron recepcionados por el Despacho del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, cuyas copias fueron remitidas por el Órgano de Control Institucional a esta Dirección mediante Oficio N° 594-2018-UNAC/OCI del 15 de agosto de 2018; así como,



se aprecia que el expediente derivado al Despacho Decanal a través del Oficio N° 359-2015-OSG, signado al Expediente N° 01024266, desde el 01 de setiembre de 2015 a la fecha, se encuentra en dicha Despacho sin proveer, según el Sistema de Trámite Documentario; por lo que resulta más que evidente la disfuncionalidad en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de dicha autoridad; por lo tanto, resulta exacerbado el pronunciamiento del Tribunal de Honor Universitario, al haber sido inconsecuentes con la valoración material de la documentación referida, e incluso no habiendo evaluado los descargos ofrecidos por el investigado, quien a todas luces pretende ampararse en artificios legales (solicitud de prescripción de la acción administrativa), para evadir responder el Pliego de Cargos que le fuera debidamente emplazado, situándolo en una presunción relativa de verdad de los hechos denunciados en su contra, por ende, de responsabilidad administrativa al obstaculizar las acciones de verificación para la atención de la denuncia contra el docente Madison Huarcaya Godoy por incompatibilidad funcional, omitiendo proporcionar de manera reiterada información referente del mencionado docente; por todo ello, considera que no procedería un dictamen absolutorio, sino la aplicación de una sanción en forma proporcional con los hechos imputados; en ese sentido, eleva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del citado docente;

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 361-2018-R/UNAC remite los actuados al Órgano de Control Institucional, a fin de que se sirva disponer la acción de control que hubiere lugar antes de adoptar la recomendación del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Jefe Órgano de Control Institucional mediante el Oficio del visto, remite el Informe Resultante N° 2-0211-2019-022(5) "Expediente N° 01029238 – PAD Instaurado en contra del profesor Juan Héctor Moreno San Martín", por el cual revisados los actuados del presente expediente y analizadas las normas legales vigentes emite cuatro conclusiones: "7.1 Que, debe Declararse Improcedente la Prescripción por Vía Defensa, solicitada por el docente Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, por no corresponder la norma que invoca y ampara su pretensión en ese sentido"; "7.2 Que, al estar Prescripta la Potestad Administrativa Disciplinaria, conforme a lo previsto en el Art. 97.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción deberá ser declarada de oficio por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ello en razón de que no se puede sancionar cuando la acción no está en rigor, lo contrario implicaría una afectación del debido proceso, así como ser pasible de una denuncia por abuso de autoridad"; "7.3 Por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte la existencia de deficiencia legales en la redacción del Art. 20 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/2017, toda vez que es contrario a lo previsto en el Art. 89° de la Ley Universitaria en lo referente al plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Ello en razón a que la Ley Universitaria por principio de Jerarquía de Leyes está por encima del Reglamento. Así también se aprecia un error en la técnica legislativa respecto a la redacción del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad -Aprobado por Resolución N° 20-2017-CU del 05/01/17- en lo que respecta a las conductas pasibles de sanción de suspensión. Sumado a que el citado Reglamento debe uniformizar criterios teniendo en consideración la normatividad supletoria aplicable establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento"; y "7.4 De la misma forma se deberá determinar responsabilidades administrativas disciplinarias respecto a los Funcionarios de la gestión responsables de que este Proceso Administrativo Disciplinario ce encuentre incurso en causal de prescripción"; en atención a dichas cuatro conclusiones emite cuatro recomendaciones, siendo estas las siguientes: "8.1 Declarar improcedente el pedido de prescripción solicitada por el docente Juan Héctor Moreno San Martín, por no corresponder la norma que invoca su pretensión"; "8.2 Declarar la prescripción de oficio por el titular de la entidad, conforme a lo previsto en el Art. 97.3. Del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; "8.3 Revisar los Instrumentos de Gestión y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao, con el fin de adecuarlos y a su vez actualizarlos a la normatividad legal vigente y evitar la existencia de vacíos legales que puedan propiciar la impunidad de las Faltas Disciplinarias que se cometan"; y "8.4 Capacitar al Personal encargado de llevar adelante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el fin de que se evite en lo sucesivo la dilación del Procedimiento, teniendo claramente establecido que de no concluir dentro del plazo legal acarreará responsabilidad disciplinaria de los encargados del procedimiento sancionador";

Que, el señor Rector mediante Proveído N° 180-2019-R/UNAC de fecha 12 de julio de 2019, remite al Presidente del Tribunal de Honor Universitario y a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, copia del Informe Resultante N° 2-0211-2019-022(5) "Expediente N° 01029238 – PAD Instaurado en contra del profesor Juan Héctor Moreno San Martín, ante lo cual dispone se tomen las inmediatas acciones del caso con la finalidad de superar los hechos observados por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, señalando que el incumplimiento en implementar las recomendaciones provenientes de los Informes elaborados por los Órganos del Sistema de Control en los plazos establecidos, constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG de 20

de marzo de 2015, que establece en su Art 37° "Los titulares, funcionarios y servidores públicos de las entidades, incurren en infracción al: *Literal a) Omitir, rehusar o retardar injustificadamente el dilatar las medidas para la implementación de las recomendaciones provenientes de los informes elaborados por los órganos del Sistema Nacional de Control. La omisión de esta infracción será considerada grave; Literal b) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de las recomendaciones formuladas, en los informes elaborados por los Órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido por el Titular para tal efecto, así como, adoptar o ejecutar decisiones de manera distinta a lo recomendado o de lo establecido en la normativa. La omisión de esta infracción será considerada grave*"; las acciones tomadas para la implementación y superación de los hechos advertidos, deberán ser informadas al de Control Institucional de la UNAC, con copia del cargo al Despacho del Rector, en un plazo no mayor de 48 horas, bajo responsabilidad funcional;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1021-2019-OAJ (Expediente N° 01078007) recibido el 02 de agosto de 2019 y Oficio N° 529-2019-OAJ recibido el 20 de agosto de 2019, reitera el requerimiento de que se le remita el Expediente Original N° 01063500, el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC, así como todos los actuados conforme se solicitó con Oficio N° 465-2019-OAJ a fin de proceder a la implementación de las recomendaciones del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, ante la atención a lo solicitado, conforme se observa del registro de atención del Sistema de Trámite Documentario emitido por el despacho rectoral y recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de setiembre de 2019, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1279-2019-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2019, sobre el Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, a lo recomendado por el Órgano de Control Institucional mediante Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022(5) de fecha 02 de julio de 2019, considera que corresponde la emisión de la Resolución Rectoral que resuelve declarar la prescripción de oficio de la acción disciplinaria en el presente caso, dando cuenta que sobre el presente caso se emitió el Informe Legal N° 690-2018-OAJ de fecha 16 de agosto de 2018; sin embargo dicho órgano concluye: "...Luego de revisados los actuados del presente expediente y analizadas las normas legajales vigentes se concluye lo siguiente: 7.1 Que al estar prescrita la potestad administrativas disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ello en razón de que no se puede sancionar cuando la acción no está en vigor, lo contrario implicaría una afectación del debido proceso, así como ser pasible de una denuncia por abuso de autoridad. (...)7.4 De la misma forma se deberá determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias respecto a los funcionarios responsables de que este proceso administrativo se encuentre incurso en causal de prescripción" y recomienda "8,2 Declarar la prescripción de oficio por el titular de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; en consecuencia, deriva los actuados para la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente, bajo las consideraciones y fundamentos de lo recomendado por el Órgano de Control Institucional, para conocimiento y fines;

Que, asimismo, obra en autos el Oficio N° 370-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079456) recibido el 11 de setiembre de 2019, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 032-2019-TH/UNAC del 24 de julio de 2019, por el cual declara improcedente el pedido de prescripción solicitado por el docente Juan Héctor Moreno San Martín por no corresponder la norma que invoca su pretensión; asimismo, recomienda; se declare prescrito el procedimiento administrativo iniciado contra el docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y ex Decano de la referida Facultad, respecto de la imputación contenida en el Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D, referido a la denuncia por incompatibilidad en la que estaría incurso el Lic. Adm. Madison Huarcaya Godoy, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, de haber obstaculizado las acciones de verificación para la atención de la mencionada denuncia, al omitir proporcionar de manera reiterada información referente al docente Huarcaya Godoy; finalmente, de los Informes incluidos en el presente proceso, se tiene que la falta incurrida resulta de carácter continuo hasta que el docente dejó el Decanato y que el procedimiento administrativo, según el Órgano de Control Institucional prescribió en diciembre del 2018; al considerar que de los actuados, conforme es de verse de la Resolución N° 627-2016-R de fecha 10 de agosto de 2016 resuelve el inicio de las acciones administrativas contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, disponiendo que el docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor Universitario a fin de que dentro del término de 10 días hábiles recabe su correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos; Resolución Rectoral que se emitió teniendo en cuenta la conclusión número dos (2) del Informe N° 004-2015-UNAC/OCI-D de fecha 31 de agosto de 2015, por lo que se tiene que en la fecha en que se han expedido el "Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-2011-2019-022(5) y el Proveído N° 180-2019-R/UNAC han transcurrido los plazos previstos en el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM donde establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó



conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; motivo por el cual este hecho impide que dicho Colegiado recomiende que al docente Juan Héctor Moreno San Martín se le imponga una sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos y al cargo que desempeñó en la oportunidad en que incurrió en las faltas cometidas; asimismo, hacen mención a lo señalado por la Oficina de Control Institucional, en el sentido de que tomando en cuenta el inicio del proceso disciplinario computado desde que el Rector toma conocimiento (10 de agosto de 2016 en que se emite la Resolución N° 627-2016-R) y; que el obligado a entregar la información solicitada por el OCI incurrió en la falta administrativa continuada hasta la fecha en que estuvo ejerciendo el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, esto es hasta el 15 de diciembre del 2015, la potestad sancionadora de la administración prescribió el 16 de diciembre del 2018; esto es con fecha posterior a la emisión del Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que fuera elevado al Rectorado mediante Oficio N° 208-2018-TH/UNAC del 18 de julio del 2018 (fs. 60) recibido en la mesa de partes el día 20 de mismo mes y año;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1002-2019-OAJ recibido el 02 de octubre de 2019, opina evaluados los actuados, discrepa con en el análisis vertido sobre prescripción del Tribunal de Honor puesto que, lo que está en discusión no es la prescripción respecto a la Instauración del Procedimiento Disciplinario, en el sentido que esta se interrumpe con la emisión la Resolución N° 627-2016-R de fecha 10 de agosto de 2016, que resuelve el inicio de las acciones administrativas disciplinarias contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, "(...) disponiendo que el docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor Universitario a fin de que dentro del término de 10 días hábiles recabe su correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos"; es a partir de esta etapa que corresponde EVALUAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA, concepto sobre el cual el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, es impreciso, no así respecto a los plazos de las sanciones, es como en su Art. 261 se dispone: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones son: 261.1 Amonestación escrita. 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 261.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 261.4 Destitución del ejercicio de la función docente; Las sanciones indicadas en los incisos 261.2 y 261.3 y 261.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso administrativo disciplinario. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria No puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en el que el Tribunal de Honor recepciona el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el artículo 14°; asimismo, se establece en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 20, que "El plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en el que el Tribunal de Honor recepciona el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el artículo 14°; que el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece sobre sanciones que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita, 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas"; en esa correlación de ideas, la PRESCRIPCIÓN DE POTESTAD SANCIONADORA, se habría dado después de 45 días de emitida la Resolución N° 627-2016-R de fecha 10 de agosto de 2016; que cabe señalar que este accionar recae en responsabilidad funcional de los miembros del Tribunal de Honor, en el sentido que acreditando la conducta incurrida por el docente investigado, con el Informe N° 014-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, se emite el pliego de preguntas que fue preparado en el mes de setiembre del 2016 y recibido por el destinatario recién en el mes de abril del 2018, cómo es el caso lo sucedido con la negativa a recepcionar el pliego de preguntas; esa conducta del investigado a la negativa de recepcionar la documentación que se le remite, consta en los archivos del Tribunal de Honor que se vio en la necesidad de cursar el Oficio N° 063-2017-TH/UNAC del 16 de marzo de 2017 al Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, recepcionado en la misma fecha requiriendo al docente Juan Héctor Moreno San Martín para que se sirva apersonar a la Oficina del Tribunal de Honor a recoger el pliego de cargos conteniendo las preguntas que se le formulaban; documento

al que igualmente hizo caso omiso no constituyéndose a las instalaciones en las que funciona el Tribunal de Honor, no obstante que éste colegiado se encuentra ubicado de las instalaciones del mismo campus universitario en donde dicta clases el docente conducta que se su Propio Reglamento es una conducta agravante"; Art. 6.- Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes: b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria"; en consecuencia, es de opinión, que habría prescrito los plazos para emitir el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria, sobre el docente Juan Héctor Moreno San Martín, en lo relacionado a la remisión de la información solicitada por la OCI, quien ha incurrido en desacato y desobediencia no solo al Órgano de Control Institucional, sino al propio Titular de la Universidad Nacional del Callao en donde presta servicios; hechos estos que conllevan a determinar la existencia de una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones del Tribunal de Honor, que se agrava por el hecho de que ese incumplimiento se realizó cuando el docente investigado ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tanto estando lo recomendado por Tribunal de Honor y el Órgano de Control Institucional corresponde al Titular DECLARAR la prescripción del procedimiento administrativo no obstante se RECOMIENDA establecer resunta responsabilidad administrativa en contra de los miembros del actual Tribunal de Honor debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, vara evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y Reglamento;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 370-2019-TH/UNAC y Dictamen N° 032-2019-TH/UNAC, recibidos del Tribunal de Honor Universitario el 11 de setiembre de 2019, al Proveído N° 1279-2019-OAJ e Informe Legal N° 1002-2019-OAJ recibidos el 30 de setiembre y 02 de octubre de 2019 respectivamente; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 02 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra el docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **ESTABLECER PRESUNTA IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, vara evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y Reglamento
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Jáuregui*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, THU, ST, CEIPAD, DIGA, ORRHH, UE, e interesado.